

## DIRECCION ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.

Teléfono núm. 25-49



## VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja

Número suelto, 0,50

# GACETA DE MADRID

## SUMARIO

### Parte oficial

#### Ministerio de Estado.

**CANCILLERÍA.**—Convenio entre España y los Estados Unidos de América del Norte estableciendo un sistema de cambio de paquetes postales entre los dos países.—Páginas 358 a 361.

#### Ministerio de Marina.

**Real decreto** concediendo el empleo de Contralmirante de la Armada al Capitán de navío retirado D. Francisco Enseñat y Morell.—Página 361.

**Real orden** concediendo la autorización solicitada por D. Manuel Nogucira, como Consejero Delegado de la "Compañía Ballenera Española", con arreglo a las condiciones que se expresan.—Página 361.

#### Ministerio de Hacienda.

**Real orden** disponiendo que las reclamaciones de todo género que se hagan contra el Escalafón de funcionarios de este Departamento deberán quedar ingresadas en el Registro general, en el plazo improrrogable que se indica.—Página 361.

#### Ministerio de la Gobernación.

**Real orden** aprobando el proyecto de Reglamento de la Escuela Nacional de Correos, y autorizando al Director general de Correos y Telégrafos para convocar oposiciones al Profesorado de la misma.—Págs. 361 y 362.

**Otra orden** disponiendo que se autorice la constitución en la capital de Córdoba de la Sociedad de Socorros mutuos y Pensiones de Carteras urbanos de dicha capital y su provincia, conforme a los Estatutos presentados.—Página 362.

#### Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes.

**Real orden** disponiendo proceda sea clasificada como de Beneficencia docente particular la fundación instituida por D. Juan José Yaven, de una Maestría para niños y niñas, en el lugar de Elzaburu, del valle de Uzama, de la provincia de Navarra. Páginas 362 y 363.

**Otra ídem** que se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo, en el pleito promovido por doña Dolores Martín Pérez, contra la Real orden de este Ministerio fecha 2 de Octubre de 1918.—Página 363.

**Otra encareciendo** del señor Ministro de la Gobernación la conveniencia de que comunique al Gobernador civil de Córdoba que por todos los medios que la Ley le facilita obligue a los Ayuntamientos que se mencionan a proporcionar locales en donde instalar decorosamente las Escuelas.—Página 363.

**Otras resolviendo expedientes** incoados por los Ayuntamientos que se expresan, sobre modificación del Arreglo escolar.—Páginas 363 y 364.

**Otra ídem id. id.** en el pleito promovido por doña Manuela Barranco y Luna contra las Reales órdenes de este Ministerio fechas 25 de Enero y 25 de Marzo de 1921.—Página 364.

**Otras otorgando** las autorizaciones ministeriales necesarias para que subsistan legalmente las Asociaciones de Maestros nacionales de los partidos de Infiesto (Oviedo) y de Mondoñedo (Lugo).—Página 364.

#### Ministerio de Fomento.

**Real orden** disponiendo que se tenga por levantada la veda para pescar en las aguas de las provincias de Madrid y Toledo, autorizándose la circulación y venta de dichos peccs.—Páginas 364 y 365.

**Otra fijando** los precios del papel para la Prensa, que han de reair desde

el mes de Agosto próximo y mientras no se disponga nada en contrario.—Página 365.

#### Ministerio del Trabajo.

**Real orden** disponiendo abone, por el aumento de su flota, la Compañía "Navigazione Generale Italiana", una patente suplementaria de la cantidad que se indica.—Página 365.

**Otra ídem id. id.** la Compañía "Transportes Marítimos do Estado", una patente suplementaria por el importe que se expresa.—Página 365.

#### Administración Central.

**ESTADO.**—Subsecretaría.—Sección de Comercio.—Anunciando que el Diario Oficial de la República francesa correspondiente al día 25 de junio último publica un Decreto interministerial restableciendo los derechos de entrada en Francia y Argelia para los caballos y demás que se expresan.—Página 365.

**Concediendo** el "Regium Exequatur" a los señores que se mencionan.—Página 365.

**HACIENDA.**—Dirección general de lo Contencioso del Estado.—Resolviendo la instancia presentada por don Francisco Alegre y Solá, como Presidente de la Sociedad de Socorros mutuos denominada Hermandad Infantil Jesús de Nazarete, domiciliada en Barcelona, en solicitud de exención del impuesto de personas jurídicas.—Página 366.

**GOBERNACIÓN.**—Dirección general de Correos y Telégrafos.—Sección de Telégrafos.—Citando y emplazando, por el término de quince días, a don Rafael García y Díaz, Oficial primero del Cuerpo de Telégrafos, al objeto de recoger y contestar un pliego de cargos contra el mismo, como resultado del expediente que se le instruye por abandono de destino.—Página 366.

**INSTRUCCION PÚBLICA.**—Subsecretaría.—Nombrando a D. Pedro Sanz Gar

Profesor de término de la Escuela de Artes y Oficios de Valencia, con destino a la enseñanza de Dibujo lineal.—Página 366.

Idem Profesor de término de la Escuela de Artes y Oficios de Almería, con destino a las enseñanzas de Aritmética y Geometría, a D. Juan Piñal Figueras.—Página 366.

Acordando eliminar del concurso anunciado en la GACETA del 27 de Junio último las Auxiliares de Idiomas de los Institutos generales y técnicos de Tarragona y Las Palmas.—Página 367.

Nombrando a D. Angel Cenozo Uepró Ayudante del taller mecánico de la Escuela Industrial y de Artes y Oficios de Logroño.—Página 367.

Nombrando Catedrático numerario de Análisis matemático de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Santiago a D. José María Orís y Aracil.—Página 367.

Anunciando haber sido ascendido, en virtud de antigüedad, afecto a los Centros que se indican, el personal que se expresa.—Página 367.

Dirección general de Primera enseñanza.—Disponiendo que se eleve a definitivo el carácter provisional de las Escuelas que figuran en la relación que se publica.—Página 367.

Concediendo treinta días de licencia, por enfermo, a D. Isidro Alonso García, Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Toledo.—Página 367.

Resolviendo el expediente incoado por D. Jesús López Martínez, Maestro de la Escuela nacional de Quinzanas, concejo de Pravia (Oviedo), recurriendo en alzada contra acuerdo de la Sección administrativa de Pri-

mera enseñanza de dicha población.—Página 367.

Accediendo a las permutas solicitadas por D. Calixto Nieto Hernández y D. Vicente Urizana Campo, Maestros nacionales.—Página 368.

Nombrando Inspector de Primera enseñanza de Gerona a D. Juan Comas Camps.—Página 368.

Accediendo a las permutas solicitadas por D. Medesto Hernández Francisco y D. Felipe Martín, Maestros nacionales.—Página 368.

Anulando el concurso previo de traslado para proveer una plaza de Oficial, vacante en la Sección administrativa de Primera enseñanza de Madrid (provincia); y anunciando de nuevo la citada vacante entre Oficiales en activo servicio.—Página 368.

Accediendo a la permuta entablada entre doña Julia y doña Rosalía Fernández Campos, Profesoras numerarias de las Escuelas Normales que se expresan.—Página 368.

Desestimando lo solicitado por los Maestros nacionales D. Salvador Pradal Neira y D. Sisinio Domingo Álvarez Soriano.—Página 368.

Disponiendo que se cree con carácter provisional una Escuela unitaria de niñas, en el agregado Couto, de Orense.—Página 368.

Nombrando Profesor numerario de Física, Química e Historia Natural de la Escuela Normal de Maestros de Sarria a D. Eugenio Ortega García.—Página 369.

Desestimando la instancia presentada por D. Pablo Camprobi Vallhonrat, Alcalde Presidente de la Junta local de San Juan Despi (Burgos).—Página 369.

Dirección general de Bellas Artes.—

Registro de la Propiedad intelectual. Obras inscritas en este Registro general durante el primer trimestre del año actual. (Continuación).—Página 369.

FOMENTO.—Dirección general de Comercio e Industria.—Negociado de Industria.—Resolviendo la instancia suscrita por D. Jaime Scheval, domiciliado en esta Corte, solicitando la aprobación del contador Aron, de corriente continua bifilar, sistema de amperios-horas, tipo C. R.—Página 370.

Disponiendo la aprobación de los contadores para agua marca Volz, en los tipos y calibres que se expresan.—Página 371.

Dirección general de Obras públicas.—Declarando no ha lugar a acceder a lo solicitado por varios Ingenieros industriales afectos al servicio de reconocimiento de vehículos con motor mecánico.—Página 371.

Sección de Ferrocarriles.—Concesión y Construcción.—Declarando desierto el concurso celebrado el día 15 de Junio último para el suministro de cuatro placas giratorias con destino a la vía de enlace del ferrocarril de Albacete a Cartagena con el Arsenal y Base naval de Cartagena.—Página 372.

Haciendo nuevo señalamiento de fecha para la celebración de la subasta de obras de explanación y fábrica del trozo primero de la sección de Ferrol-Mera, del ferrocarril de Ferrol-Gijón.—Página 372.

ANEXO 1.º.—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—SUBASTAS ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS OFICIALES.

ANEXO 2.º.—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS.

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY D. Alfonso XIII (q. D. g.),  
S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia,  
S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantés y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

### MINISTERIO DE ESTADO

#### CANCILLERÍA

Convenio entre España y los Estados Unidos de América del Norte, firmado el día 4 de Febrero de 1921 en Madrid, y el día 1.º de Marzo de 1921 en Washington, estableciendo un sistema de cambio de paquetes postales entre los dos países.

#### Artículo 1.º

venio son aplicables exclusivamente al cambio de paquetes postales según las reglas que establece. No modifican en nada los acuerdos actualmente existentes en virtud del Convenio Postal Universal, los cuales continuarán en vigor; todas las disposiciones siguientes se refieren únicamente a los paquetes cambiados en virtud de los artículos del presente Convenio.

#### ARTÍCULO 2.º

1.º A excepción de los objetos expresamente prohibidos por el artículo 3.º, pueden canjearse, bajo las condiciones del presente Convenio, mercancías y otros objetos postales que sean admitidos bajo cualquier forma a la circulación en el servicio interior del país de origen y del país de destino. Sin embargo, ningún paquete podrá pesar más de once kilogramos u once libras, ni exceder de las dimensiones siguientes: longitud máxima, en cualquier sentido, de cuatro decímetros (cuatro pies seis pulgadas); longitud máxima y circunferencia combinadas, un metro (32 pulgadas) (seis

2.º Sin embargo, se reserva a las Administraciones de Correos de los dos países el derecho de determinar ulteriormente, de común acuerdo, si sus Reglamentos respectivos lo permiten, los precios y condiciones aplicables a los paquetes postales de mayor peso.

3.º Cada paquete debe llevar la dirección exacta del destinatario y deberá estar embalado de manera que responda a la duración del transporte, preserve eficazmente el contenido y permita a los empleados de Aduanas de Correos comprobar fácilmente el contenido.

#### ARTÍCULO 3.º

1.º Están excluidos del transporte los paquetes que contengan cartas o comunicaciones que tengan el carácter de correspondencia personal (sin embargo, está permitido el incluir en el envío una hoja de ruta e factura abierta en la forma más sencilla); animales vivos, excepto las abejas, convenientemente acondicionadas; animales muertos, salvo los insectos y reptiles completamente disecados; frutas y vegetales que se descompongan fácilmente; publicaciones suscritas en las leyes

sobre la propiedad literaria en vigor en el país de destino, venenos y materias explosivas o inflamables, sustancias líquidas o que se liquiden fácilmente, billetes, anuncios o circulares relativos a loterías; todos los objetos obscenos o contrarios a las buenas costumbres; los objetos cuya admisión no esté autorizada por las leyes de Aduanas y por los Reglamentos de uno u otro país, y en general, todos los objetos cuyo transporte pueda considerarse como peligroso.

2.º En el caso en que un paquete incluído en estas prohibiciones o que no reúna las condiciones del artículo 2.º se entregue por una de las Administraciones a la otra, ésta procederá de la manera y forma previstas por su Legislación y por sus Reglamentos interiores.

3.º Todas las mercancías admitidas por el presente Convenio y depositadas en un país con destino al otro o recibidas en un país procedentes del otro no estarán sometidas a examen o retención, salvo lo estrictamente necesario para la percepción de los derechos de Aduanas. Serán encaminadas a su destino por los medios más rápidos y serán sometidas, en cuanto a su transmisión, a las Leyes y Reglamentos respectivos de cada país.

#### ARTÍCULO 4.º

Ningún paquete podrá contener a su vez paquetes con dirección distinta a la indicada en el mismo paquete. Si se descubriesen paquetes de este género serán cursados separadamente y se les aplicarán un nuevo y distinto porte, conforme a la tarifa de paquetes postales.

#### ARTÍCULO 5.º

1.º El franqueo de los paquetes postales es obligatorio. Los portes pagaderos a la salida serán los siguientes:

2.º En los Estados Unidos, por un paquete que no exceda de una libra (o 460 gramos), 12 centavos; por cada libra adicional (o 460 gramos o fracción de este peso), hasta el máximo de 11 libras, 12 centavos.

3.º En España, por un paquete que no exceda de un kilogramo, una peseta, 75 céntimos; por un paquete que exceda de un kilogramo, hasta tres, dos pesetas cincuenta céntimos; cuando el paquete exceda de tres kilogramos, hasta cinco, tres pesetas 50 céntimos.

4.º Los paquetes serán entregados inmediatamente a los destinatarios, conforme a los Reglamentos interiores del país de destino, con franquicia de los gastos de transporte. Sin embargo, el país de destino tendrá la facultad de

percibir del destinatario por servicio interior y distribución un derecho que se determinará en sus propios Reglamentos, pero que en ningún caso excederá de cinco centavos en los Estados Unidos y 75 céntimos en España, por cada paquete, cualquiera que sea su peso.

5.º Cada paquete será sometido, en el país de destino, a todos los derechos y Reglamentos de Aduanas en vigor en este país para asegurar la percepción de los derechos de Aduanas; estos derechos, así como cualesquiera otros, deberán percibirse en el acto de la entrega, conforme a los Reglamentos del país de destino.

#### ARTÍCULO 6.º

Se entregará al remitente, en el momento de la imposición, un recibo, extendido en un impreso *ad hoc*, de acuerdo con el modelo en uso en el país de origen.

#### ARTÍCULO 7.º

1.º Cada paquete debe ir acompañado de un boletín de expedición y con declaraciones aduaneras conformes o análogas al modelo que se use en el país de origen, y en cuantas copias exijan las necesidades del país de destino.

2.º Un boletín de expedición y, si las leyes aduaneras del país de destino lo permiten, una declaración aduanera o conjunto de declaraciones; podrá usarse para dos o tres (pero no más) paquetes enviados por el mismo remitente al mismo destinatario.

3.º Las Administraciones declinan toda responsabilidad en cuanto a la exactitud de las declaraciones aduaneras.

4.º Cada paquete, así como el boletín de expedición correspondiente, debe llevar una etiqueta que señale el número de registros y el nombre de la Oficina de origen.

5.º En el boletín de expedición se pondrá, además, por la Oficina de origen, una estampilla que indique la fecha y lugar del envío.

6.º En el caso de que el boletín de expedición no sea usado en el país de origen, será permitida en este país su sustitución por una copia adicional de la declaración aduanera.

#### ARTÍCULO 8.º

Cada país se reservará por entero y para sí el total de los derechos de transporte y entrega que perciba por los paquetes postales que se cambien en virtud del presente Convenio, con la excepción de lo prevenido en el artículo 12 y en párrafo siguiente. La Administración de Correos de los

Estados Unidos pagará a la de España, por el tránsito marítimo entre la Península y las Islas Baleares, 25 céntimos; entre la Península y las Islas Canarias, 50 céntimos, y entre la Península y las posesiones españolas del Norte de África, 25 céntimos por cada paquete. Los detalles relativos a las cuentas a que den lugar estos pagos, así como su liquidación, serán convenidos por correspondencia entre las dos Administraciones contratantes.

#### ARTÍCULO 9.º

1.º Los paquetes darán lugar a la formación de despachos que se cambiarán directamente entre España y los Estados Unidos. El país de origen deberá expedir sus despachos al país de destino a sus expensas y por los medios de que disponga. Los paquetes deberán ser transmitidos a elección de la Administración expedidora, ya sea en cajas o cestos especialmente contruidos a este efecto, ya sea en sacas que lleven la indicación "Parcel Post", "Paquetes postales", cerrados y precintados cuidadosamente por medio de sellos de lacre o cualquier otro procedimiento, con arreglo a lo que mutuamente se convenga por las partes contratantes.

2.º Cada país devolverá a la Oficina expedidora, por el primer correo, todas las sacas u otros envases vacíos, salvo que exista acuerdo en contrario.

#### ARTÍCULO 10

Los paquetes serán inscritos por la Oficina de cambio de expedición, en una hoja de ruta, conforme o análogo al modelo anexo a este Convenio, con todos los detalles exigidos por este modelo. Los boletines de expedición y las declaraciones aduaneras irán unidos sólidamente a la hoja de ruta, que deberá incluirse en uno de los respec-táculos que formen la expedición.

#### ARTÍCULO 11.

1.º En el momento en que el despacho llegue a la oficina de destino, ésta examinará el contenido.

2.º Si la hoja de ruta no acompañase al despacho, se formará una de oficio inmediatamente.

3.º Todos los errores que se observen en las anotaciones de la hoja de ruta, después de comprobados por un segundo empleado, serán rectificadas y anotados para ponerlos en conocimiento de la oficina expedidora por medio de un boletín de rectificaciones, que será enviado bajo un sobre especial.

4.º Si no se recibiese alguno de los paquetes anotados en la hoja de ruta,

y una vez que la falta haya sido comprobada por un segundo empleado, se anulará la inscripción correspondiente en la hoja, y se dará cuenta del hecho inmediatamente.

5.º Si se comprobare que un paquete está insuficientemente franqueado, no se le pondrá la tasa de franqueo insuficiente, sino que se dará cuenta del hecho a la oficina remitente por medio de un "Boletín de rectificaciones".

6.º Si un paquete llegase averiado o en malas condiciones, se hará constar de una manera detallada la avería o deterioro en un "Boletín de rectificaciones" enviado a la oficina expedidora.

7.º Si ésta no recibiese el "Boletín de rectificaciones" ni aviso alguno de irregularidad, considerará el envío como regularmente efectuado bajo todos los aspectos, y lo considerará como recibido sin reservas.

#### ARTÍCULO 12.

1.º Todo paquete recibido por error de expedición será devuelto inmediatamente a la oficina de cambio expedidora. Del error se dará cuenta por medio de un "Boletín de rectificaciones".

2.º El remitente de un paquete que no pueda ser entregado al destinatario o que haya sido rehusado por éste, deberá ser consultado por mediación de la Administración del país de origen, respecto a lo que haya de hacerse con dicho paquete. Si en un plazo de dos meses, a contar de la fecha del aviso de detención, no se hubieren recibido instrucciones del remitente, el paquete será devuelto a su origen.

Por los paquetes devueltos de España a los Estados Unidos de América por no haber sido entregados, o a petición del remitente, la Administración de Correos de los Estados Unidos de América pagará a la de España lo siguiente:

Setenta y cinco céntimos por paquete, por el tránsito territorial de la oficina de cambio receptora en España a la oficina española de destino.

Setenta y cinco céntimos por paquete, por el tránsito territorial de la oficina española de destino a la oficina de cambio española de expedición; y

Cincuenta céntimos por cada kilogramo, por el tránsito marítimo desde la oficina de cambio española de expedición a la oficina de cambio norteamericana de origen.

Cuando se trate de paquetes devueltos desde las islas Baleares, Canarias o posesiones españolas del Nor-

te de Africa, a estas cantidades habrán de agregarse:

Veinticinco céntimos por el tránsito marítimo entre las islas Baleares y la Península;

Cincuenta céntimos por el tránsito marítimo entre las islas Canarias y la Península; y

Veinticinco céntimos por el tránsito marítimo entre las posesiones españolas del Norte de Africa y la Península.

Los detalles relativos a las cuentas a que den lugar estos pagos, así como su liquidación, serán convenidos por correspondencia entre las dos Administraciones contratantes.

3.º Todo pago a que den lugar las disposiciones del presente Convenio deberá hacerse en *francos oro*, o su equivalencia en la moneda del país acreedor, en letras a la vista sobre la capital, o bien en otra forma que convengan entre sí las dos Administraciones contratantes.

4.º Cuando el contenido de un paquete que no haya podido ser entregado sea susceptible de deterioro o descomposición, podrá ser vendido inmediatamente sin previo aviso ni formalidades judiciales en beneficio del derechohabiente. Se levantará acta de la venta, que será remitida a la Administración expedidora. La cantidad obtenida por la venta se aplicará, en primer lugar, a pagar los derechos con que el paquete estuviese gravado. El sobrante, si existiese, será remitido a la Administración de origen para su entrega al imponente. Por el contrario, si existiese déficit, la Administración de origen deberá satisfacerlo, procediendo a obtener su importe del remitente por los medios de que pueda disponer, con arreglo a su legislación interior. Si por una causa cualquiera no fuere posible efectuar la venta, los objetos averiados o inservibles serán destruidos o entregados a la Aduana.

5.º Bajo reserva del cumplimiento de las formalidades prescritas a título de medidas de intervención por las Administraciones interesadas, los derechos de Aduana aplicables a los paquetes que hayan de devolverse al país de origen o reexpedirse a otro país, se anularán así en España como en los Estados Unidos.

#### ARTÍCULO 13.

Ninguna de las Administraciones contratantes será responsable de la pérdida o avería de los paquetes. Por lo tanto, ni el remitente ni el destinatario tendrán derecho a reclamar indemnización alguna.

#### ARTÍCULO 14.

1.º Las disposiciones del presente Convenio serán exclusivamente aplicables a los objetos en él mencionados, procedentes o destinados a España continental y sus posesiones, de una parte, y los Estados Unidos y sus posesiones insulares, de otra, que sean expedidos por las Oficinas de ambos países, designadas expresamente como Oficinas de cambio, o por medio de otras que en lo sucesivo convengan en designar las Administraciones contratantes.

2.º La legislación interior de España y de los Estados Unidos continuará siendo aplicable en todo aquello que no esté previsto en las estipulaciones concedidas en el presente Convenio.

3.º Las Administraciones de Correos de los dos países contratantes se comunicarán mutuamente, llegado el caso, sus disposiciones legislativas o reglamentarias aplicables al transporte de los paquetes postales.

4.º Dichas Administraciones determinarán el modo de transmisión de estos paquetes y establecerán los Reglamentos de detalle y de orden que sean necesarios para la ejecución del presente Convenio.

Podrán igualmente, previo acuerdo, decidir la admisión, bajo ciertas condiciones, de los paquetes que contengan cualesquiera de los objetos prohibidos por el artículo 3.º del presente Convenio.

#### ARTÍCULO 15.

1.º Se reserva al Gobierno español el derecho de hacer cumplir las cláusulas del presente Convenio por las Compañías de Ferrocarriles y Navegación de que disponga. Podrá, además, limitar este servicio a los paquetes procedentes o destinados a localidades servidas por estas Empresas.

2.º La Administración de Correos de España se entenderá con las Empresas de Caminos de Hierro y Navegación para asegurar la completa ejecución por parte de estas últimas de todas las cláusulas del Convenio que antecede, y para organizar el servicio de expedición y recepción en la frontera.

3.º La Administración de Correos de España servirá de intermediaria para todas sus relaciones con la Administración de Correos de los Estados Unidos.

#### ARTÍCULO 16.

Este Convenio se ratificará por

los países contratantes, de acuerdo con sus respectivas leyes, y sus ratificaciones se canjearán lo más pronto posible, y será puesto en ejecución en la fecha que convengan entre sí las Administraciones de Correos de los dos países, pudiendo cesar sus efectos mediante aviso dado por una de las partes con seis meses de anticipación.

Hecho por duplicado y firmado en Madrid el día 4 de Febrero de 1921, y en Washington el día 1.º de Marzo de 1921.—El Director general de Correos y Telégrafos de España, (L. S.) Conde de Colomby.—The Postmaster general of the United States of América: (L. S.) Albert Sidney-Burleson.

El presente Convenio ha sido debidamente ratificado y canjeadas las ratificaciones.

## MINISTERIO DE MARINA

### REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Marina,

Vengo en conceder el empleo de Contralmirante de la Armada al Capitán de Navío, retirado, D. Francisco Enseñat y Morell, por reunir los requisitos exigidos al efecto y en las condiciones determinadas en el párrafo undécimo de la base octava del Real decreto de 1.º de Julio de 1918, que declara de inmediata aplicación a la Marina alguna de las bases de la ley de 29 de Junio del mismo año.

Dado en Palacio a trece de Julio de mil novecientos veintuno.

ALFONSO

El Ministro de Marina,  
Joaquín Fernández Prida.

### REAL ORDEN

Excmo. sr.: Dada cuenta de la instancia presentada por D. Manuel Nogueira, como Consejero Delegado de la "Compañía Ballenera Española", establecida en Getares (provincia de Algeciras) y domiciliada en Madrid, solicitando autorización para dedicar a la pesca de la ballena los buques de propiedad de la misma "Condesa del Moral de Calatrava" y "Pepita Maurra", con personal extranjero y utilizando los aparatos y explosivos que éstos emplean para el lanzamiento de los arpones:

Vistas las disposiciones vigentes sobre procedimientos de pesca y prohi-

bición del uso y tenencia de explosivos a bordo de las embarcaciones de pesca, y oído los pareceres de la Junta Superior Consultiva de la Armada, Asesor general del Ministerio y Director general de Navegación y Pesca Marítima,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien conceder la autorización solicitada con arreglo a las siguientes condiciones:

Primera. Siendo los buques de procedencia extranjera, sólo podrán dedicarse a la pesca de altura y gran altura, recayendo el mando de los mismos y la jefatura de las máquinas, así como la provisión de los cargos náuticos y mecánicos, en personal precisamente español y con arreglo al cuadro indicador aprobado por Real orden de 4 de Febrero de 1915. En cuanto al personal marinerero de cubierta y al técnico necesario para la pesca por procedimiento desconocido hasta ahora en España, se le autoriza para que la mitad de los marineros de cubierta y el personal técnico que manifieste serle indispensable y tiene ya contratado pueda ser extranjero. Esta autorización es con carácter provisional, hasta que la práctica aconseje la modificación o confirmación.

Segunda. Para uso del cañón lanzarpones, se le autoriza para que puedan llevar a bordo 40 kilogramos de pólvora en otras tantas cargas de un kilogramo, las que deberán ir encerradas y encerradas en local fresco y ventilado que reúna condiciones de seguridad para casos de incendios. Mientras permanezcan los buques fondeados dentro de puerto y conforme con lo dispuesto en los Reglamentos de Policía, serán transportadas estas cargas a los depósitos que la Compañía posee en tierra, sin que en ningún caso pueda consentirse se conviertan los buques en depósitos o polvorines flotantes. Del uso que se haga de estas cargas responderá el Jefe del buque ante la Autoridad de Marina.

Tercera. En los trozos de costa en que radiquen artes fijas de pesca, no serán perseguidas las ballenas a distancia en que haya probabilidad de que en su huida pueda causar daños a aquéllas.

Cuarta. Transcurrido el plazo de tres años desde la fecha de esta concesión, cesará de actuar todo el personal extranjero que se emplee en los buques, si antes no se hubiera tomado esta medida como resultado de la experiencia.

Quinta. Los Capitanes de los buques darán anualmente a la Dirección

general de Navegación y Pesca Marítima un informe sobre la navegación y pesca en los mares libres donde ejerciten la industria, especificando cuantos datos se consideren puedan ser convenientes conocer sobre número de ballenas capturadas, lugar de persecución, rumbo que llevan, si aparecen paradas o con sus crías, etc.; y sin perjuicio de lo que pudieran informar los concesionarios, a fin de que se puedan estudiar las normas que deban establecerse para la reglamentación definitiva de esta industria.

Lo que de Real orden digo a V. E. para su conocimiento y fines correspondientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 9 de Julio de 1921.

FERNANDEZ PRIDA

Señor Director de Navegación y Pesca Marítima.—Señor Comandante de Marina de Algeciras

## MINISTERIO DE HACIENDA

### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Terminada la publicación en la GACETA DE MADRID del día 5 de Julio último del Escalafón de funcionarios de este Departamento, formado para aplicar el turno de compensación establecido en los artículos 4.º E b y 5.º A b del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que las reclamaciones de todo género contra dicho Escalafón deberán quedar ingresadas precisamente en el Registro general de este Ministerio en un plazo improrrogable, que expirará al transcurrir quince días consecutivos, contados desde el siguiente al de la inserción de esta Real orden en la GACETA DE MADRID. Pasado dicho plazo se considerará caducado el derecho a recurrir contra el repetido Escalafón.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y exacto cumplimiento. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 16 de Julio de 1921.

ORDONEZ

Señor Subsecretario de este Ministerio.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

### REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien aprobar el proyecto de Reglamento de la Escuela Nacional de

Correos, y autorizar a V. I. para convocar oposiciones al Profesorado de la misma, sin gratificaciones, hasta tanto que se fije en el Presupuesto.

De Real orden lo digo a V. I. a los efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 1.º de Julio de 1921.

BUGALLAL

Señor Director general de Correos y Telégrafos.

Vista la instancia producida por don José Pérez y otros en súplica de autorización ministerial necesaria para constituir en esa capital una Asociación denominada "Sociedad de Socorros mutuos y pensiones de Carteros urbanos de Córdoba y su provincia"; y

Resultando que según los Estatutos que se acompañan, el carácter de dicha Sociedad ha de ser esencialmente benéfico, procurando el bienestar de los asociados y sus familias;

Resultando que han cumplido los trámites prevenidos en el Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, dictado para la ejecución de la ley de 22 de Julio del propio año, y que tanto la Dirección general de Correos y Telégrafos como ese Gobierno civil informan en el sentido de que sea concedida la autorización solicitada:

Considerando que conforme al citado Reglamento compete a este Ministerio conceder la autorización para crear Sociedades de que hayan de formar parte exclusivamente funcionarios que de él dependen:

Considerando que dados los fines que según los Estatutos presentados ha de cumplir la expresada Sociedad, no es de presumir que mientras se atenga a ellos en su funcionamiento resulte perjudicado el buen servicio público.

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se autorice la constitución en esa capital de la Asociación denominada "Sociedad de Socorros mutuos y pensiones de Carteros urbanos de Córdoba y su provincia", conforme a los Estatutos presentados.

De Real orden lo comunico a V. S. para su conocimiento, el de los solicitantes y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 6 de Julio de 1921.

BUGALLAL

Señor Gobernador civil de la provincia de Córdoba.

## MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

### REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido para clasificar la fundación de una Maestría en Elizaburu (Navarra):

Resultando que D. Juan José Yaven, por su testamento otorgado en Pamplona a 16 de Septiembre de 1789 ante el Escribano D. Juan Antonio de Riezu, fundó una Maestría de niños que debería establecerse y tener fija residencia en el lugar de Elizaburu, en el Valle de Uzama, de la provincia de Navarra, dotándola con 2.000 ducados, cuyos réditos sirviesen para el salario anual del Maestro que habría de enseñar la doctrina cristiana, leer, escribir y contar a todos los niños y niñas de los vecinos habitantes y moradores del mismo lugar y de los de Auza, Juarbe e Ilarregui, sin poder exigir de éstos contribución alguna; y para elección de Maestro y sus condiciones designó al dueño o dueña que fuere de su casa nativa de Micheleña, al Abad de referido lugar de Elizaburu y a los vecinos de este mismo pueblo, cada uno de los cuales tendría un voto a aquel efecto:

Resultando que D. Martín de Erviti, por su última disposición testamentaria de 13 de Diciembre de 1841 ante el Escribano de Pamplona D. José Ramón Aguirrezabala, a más de dejar la cantidad de 300 duros para con sus réditos pagar al Maestro de Elizaburu su obligación de rezar diariamente por sí o por otra persona el Santo Rosario dentro de la Iglesia del referido pueblo, aumentó en 1.000 duros el capital dejado por D. Juan José Yaven para pago del salario anual del Maestro de Elizaburu; y agregó a los tres votos del Patronato de la Maestría, por el don Juan José Yaven fundada, otros dos, de el dueño de la casa de Martiñena, nativa del testador, y otro de los vecinos y Concejos de los lugares de Juarbe e Ilarregui, con inclusión de el de Auza, si quisiera unirse a dicha Maestría:

Resultando que por escritura otorgada en el lugar de Elizaburu a 6 de Octubre de 1842 ante el Escribano don José Ramón Aguirrezabala, el Patronato de la Maestría de Elizaburu, constituido por el dueño de la casa de Micheleña por el párroco y vecinos de dicho lugar, por el dueño de la casa de Martiñena y por los pueblos de Juarbe, Ilarregui y Auza, estableció las reglas por que había de regirse la fun-

dación, e hizo una relación de los capitales que constituían su dotación, que actualmente lo integran 4.165,88 pesetas, en una inscripción al 4 por 100, y 8.200 pesetas en papel interior, nominales, todos los que producen 395,71 pesetas en renta; y refiriéndose a la voluntad del instituidor Sr. Yaven en su predicho testamento manifestada, de que los pueblos beneficiados con la Escuela debían construir el edificio a ésta adecuado con habitación para el Maestro, hace constar el Patronato que fué puntualmente cumplida tal voluntad:

Resultando que los Patronos produjeron solicitud para que se les releva de convertir en láminas intransferibles el capital de 8.159,93 pesetas, entonces invertidos en créditos hipotecarios; habiéndose resuelto por este Ministerio en 3 de Diciembre de 1916, acceder a lo solicitado, si bien ordenando al Patronato que la percepción de los créditos hipotecarios habían de hacerse con intervención del Gobernador civil para hacer la conversión de lo cobrado en valores intransferibles:

Resultando que los instituidores, por ninguna de las cláusulas de su testamento, han relevado al Patronato de la fundación, por modo expreso, ni presunto, de la obligación de rendir cuentas, según proceda:

Considerando que en la tramitación de este expediente se han cumplido los requisitos exigidos por los artículos 41, 42 y 43 de la Instrucción vigente, habiéndose librado las oportunas certificaciones, concedido audiencia a los interesados y emitido informe la Junta provincial de Beneficencia; y que la declaración que en él corresponde hacer es facultad atribuida al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes en el ejercicio del Protectorado de las instituciones benéfico-docentes, que le fué concedido por el Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 29 de Junio de 1911:

Considerando que esta fundación tiene carácter permanente e irrevocable, que su función es la enseñanza gratuita en edificio adecuado, que para su sostenimiento cuenta con fondos propios y, por tanto, que constituye una fundación benéfico-docente particular, de conformidad a lo establecido en el artículo 2.º del Real decreto de 27 de Septiembre de 1912 y 44 de la Instrucción de 24 de Julio de 1913:

Considerando que el actual Patronato, constituido según voluntad de los instituidores, debe por esto ser confirmado en las personas que lo

desempeñan, con la obligación de rendir cuentas justificadas y finalizadas a este Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes en los plazos legales correspondientes,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

Primero. Que la fundación instituida por D. Juan José Yaven de una Maestría para niños y niñas en el lugar de Elizaburu, del Valle de Uzama, de la provincia de Navarra, proceda sea clasificada como de beneficencia docente particular, en virtud de la facultad primera del artículo 5.º de la Instrucción de 24 de Julio de 1913.

Segundo. Que el Patronato de la fundación habrá de componerse de cinco votos, representados por los dueños de las casas de Michelena y Martiñena, del lugar de Elizaburu, por el Párroco del mismo pueblo, por sus vecinos y por los de los Concejos de Harregui, Juarbe y Auza, debiendo confirmarse en el cargo a los que actualmente lo desempeñan en esas representaciones, con la obligación de rendir cuentas justificadas y finalizadas en los plazos correspondientes a este Ministerio y en virtud del Protectorado que al mismo corresponde.

Tercero. Que se proceda seguidamente por los Patronos a la conversión en valores intransferibles a nombre de la fundación de los que a ésta pertenezcan actualmente sin aquel carácter; y

Cuarto. Que esa resolución se comunique al Ministerio de Hacienda, al Gobernador civil y Junta provincial de Beneficencia de Navarra.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 16 de Junio de 1921.

#### APARICIO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr. En el pleito promovido por doña Dolores Martín Pérez contra la Real orden de este Ministerio fecha 2 de Octubre de 1918, la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo ha dictado sentencia en 28 de Mayo último, cuya parte dispositiva dice así:

"Fallamos que debemos revocar y revocamos la Real orden dictada por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes en 2 de Octubre de 1918, por la que se desestimó el recurso interpuesto por doña Dolores Martín Pérez, y en su lugar dejamos sin efecto el nombramiento de doña Remedios

Pilar Angulo para Maestra, en propiedad, de la Escuela de niñas número 17 del grupo B de las de esta Corte; mandando que se resuelva el concurso anunciado en la GACETA del 13 de Agosto de 1918, excluyendo de él a doña Remedios Pilar Angulo."

Y S. M. el REY (q. D. g.) ha resuelto que se cumpla la referida sentencia en sus propios términos.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 16 de Junio de 1921.

#### APARICIO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.º del Real decreto de 27 de Mayo último, el Inspector de Primera enseñanza de la provincia de Córdoba participa a este Ministerio que las Escuelas clausuradas por falta absoluta de local son las siguientes: En el Cerrillo, El Nacimiento, Bujalance, Santaella y Barriada de la Estación, las de niños; Castil de Campos, Navalecuervo, Coronada, Barriada Estación y Cuenca, las de niñas. Y correspondiendo a las Juntas locales de Primera enseñanza practicar las gestiones necesarias para adquirir en propiedad o en arrendamiento los locales que han de ocupar las Escuelas, irrogando la falta de cumplimiento graves perjuicios a la enseñanza,

S. M. el REY (q. D. g.) ha resuelto que se ponga este hecho en conocimiento de V. E., encareciéndole la necesidad de que comunique al Gobernador civil de Córdoba que por todos los medios que la ley le concede obligue a los Ayuntamientos respectivos a proporcionar locales en donde instalar decorosamente las referidas Escuelas, concediéndole el plazo de tres meses para el cumplimiento de dicho servicio, y advirtiéndole que si dichas Corporaciones no cumplen sus deberes en el particular, se procederá a formalizar el expediente de suspensión de Escuelas, ya que donde no existen locales para dar la enseñanza, es indudable que no puede haberla.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 5 de Julio de 1921.

#### APARICIO

Señor Ministro de la Gobernación.

Ilmo. Sr.: Con motivo del expediente incoado por el Ayuntamiento de Cam-

po Lameiro (Pontevedra), sobre modificación del arreglo escolar, la Comisión especial de Primera enseñanza del Consejo de Instrucción pública ha emitido el siguiente dictamen:

"La Inspección de Pontevedra, con su informe favorable, eleva un acuerdo de la Junta local de Campo Lameiro, en solicitud de que las Escuelas unitarias existentes en el término municipal, excepción de las emplazadas en el casco, se conviertan en de asistencia mixta, fundándose en que la enseñanza resulta deficiente, no obstante contar con buen número de Escuelas:

Considerando que los distritos escolares de dicho Municipio se hallan constituidos por parroquias y núcleos de población diseminados, separados unos de otros por grandes distancias;

Considerando que entre algunas Escuelas unitarias de niños y las de igual clase de niñas existen distancias superiores a dos kilómetros, por caminos accidentados, que se ven precisados a recorrer unas y otros si han de acudir a las Escuelas de su sexo:

Considerando que con el establecimiento de Escuelas de asistencia mixta se reducen o suprimen las distancias y se facilita la enseñanza, puesto que dentro de un mismo lugar puede recibirla la población escolar de los dos sexos;

Considerando que la petición objeto de este expediente no entraña aumento en las consignaciones que abona el Estado,

Esta Comisión especial opina que procede acceder a la modificación solicitada en el arreglo escolar de Campo Lameiro, en el sentido de que las Escuelas unitarias que funcionan en el término municipal, excepción de las del casco, se transformen en de asistencia mixta, pudiendo los Maestros propietarios que actualmente las desempeñan pasar a ocupar otras análogas a las que actualmente sirven."

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con dicho dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos, debiéndose dar traslado de la presente por la Inspección provincial de Primera enseñanza al referido Ayuntamiento. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 8 de Julio de 1921.

#### APARICIO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Con motivo del expediente incoado por el Ayuntamiento de Ca-

ules (Zaragoza), sobre modificación del arreglo escolar y creación de Escuelas, la Comisión especial de Primera enseñanza del Consejo de Instrucción pública ha emitido el siguiente dictamen:

“El Ayuntamiento de Badules (Zaragoza) solicita la creación de una Escuela de niñas, ofreciendo el local y material pedagógico necesario y habitación para la Maestra.

La Junta local y la Inspección informan favorablemente, y el Negociado y la Sección del Ministerio proponen se oiga a este Consejo por tratarse de la modificación del vigente arreglo escolar:

Considerando que Badules, que cuenta tan sólo con una población de sesenta y tres habitantes, tiene ya una Escuela de asistencia mixta:

Considerando lo dispuesto en el artículo 100 de la ley de Instrucción pública,

Esta Comisión especial opina que no procede acceder a la modificación del Arreglo escolar del mencionado Municipio de Badules, en tanto haya pueblos que carezcan de todo medio de enseñanza.”

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con dicho dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos, debiéndose dar traslado de la presente, por la Inspección provincial de Primera enseñanza, al referido Ayuntamiento. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de Julio de 1921.

#### APARICIO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: En el pleito promovido por doña Manuela Barranco y Luna contra las Reales órdenes de este Ministerio fechas 27 de Enero y 25 de Marzo de 1921, la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo ha dictado sentencia en 13 de Mayo último, cuya parte dispositiva dice así:

Fallamos que desestimando la excepción de incompetencia de jurisdicción propuesta por el Ministerio público, debemos absolver y absolvemos a la Administración del Estado de la demanda interpuesta por la representación de doña Manuela Barranco y Luna contra las Reales órdenes de 27 de Enero y 25 de Marzo de 1920, dictadas por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, las que dejamos subsistentes.”

S. M. el REY (q. D. g.) ha resuelto

que se cumpla la referida sentencia en sus propios términos.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 16 de Junio de 1921.

#### APARICIO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Excmo. Sr.: Visto el expediente promovido en virtud de instancia de don Manuel Sevares Corral, en súplica de que se conceda la autorización ministerial necesaria para que funcione legalmente la Asociación de Maestros nacionales del partido judicial de Infesto (Oviedo), y cuyo expediente ha sido remitido a este Ministerio por el de la Gobernación para la resolución procedente:

Resultando que la Asociación ha cumplido con lo prevenido en el artículo 4.º de la ley de 30 de Junio de 1887, habiendo presentado en el Gobierno civil de la provincia dos ejemplares de su Reglamento:

Resultando que la petición ha sido informada favorablemente por la Inspección de Primera enseñanza y la Sección administrativa en concepto de Jefes provinciales:

Considerando que la Asociación se propone fines legítimos dentro de las leyes, y que su funcionamiento no obsta al buen servicio del Estado ni se opone a la disciplina que debe existir en el Magisterio nacional:

Considerando que en este expediente se han observado las formalidades prevenidas por el Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, dictado para la ejecución de la ley de Funcionarios de 22 de Julio del mismo año,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer se acceda a lo solicitado, y en su consecuencia se otorgue a la Asociación de Maestros nacionales del partido de Infesto (Oviedo) la autorización ministerial necesaria para que subsista legalmente, de acuerdo con lo preceptuado en la base 10 de la ley de 22 de Julio de 1918 y capítulo 6.º del Reglamento dictado para su ejecución.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 18 de Junio de 1921.

#### APARICIO

Señor Ministro de la Gobernación.

Excmo. Sr.: Visto el expediente promovido en virtud de instancia de don José María Castiñeira y Fernández, en súplica de que se conceda la autorización ministerial necesaria para que

funcione legalmente la Asociación de Maestros nacionales del partido judicial de Mondoñedo (Lugo), y cuyo expediente ha sido remitido a este Ministerio por el de la Gobernación para la resolución procedente:

Resultando que la Asociación ha cumplido con lo prevenido en el artículo 4.º de la ley de 30 de Junio de 1887, habiendo presentado en el Gobierno civil de la provincia dos ejemplares de su Reglamento:

Resultando que la petición ha sido informada favorablemente por la Inspección de Primera enseñanza y la Sección administrativa en concepto de Jefes provinciales:

Considerando que la Asociación se propone fines legítimos dentro de las leyes y que su funcionamiento no obsta al buen servicio del Estado ni se opone a la disciplina que debe existir en el Magisterio nacional:

Considerando que en este expediente se han observado las formalidades prevenidas por el Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, dictado para la ejecución de la ley de Funcionarios de 22 de Julio el mismo año,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer se acceda a lo solicitado, y en su consecuencia se otorgue a la Asociación de Maestros nacionales del partido de Mondoñedo (Lugo) la autorización ministerial necesaria para que subsista legalmente, de acuerdo con lo preceptuado en la base 10 de la ley de 22 de Julio de 1918 y capítulo 6.º del Reglamento dictado para su ejecución.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 18 de Junio de 1921.

#### APARICIO

Señor Ministro de la Gobernación.

### MINISTERIO DE FOMENTO

#### REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: En vista de la petición formulada por los pescadores y vendedores de peces, de las aguas públicas de las provincias de Madrid y Toledo, de que se les permita la pesca y venta de aquéllos durante el mayor número posible de días del corriente mes, adelantando al efecto el alzamiento de la veda a fin de proporcionarles medios de vida:

Teniendo en cuenta que en años anteriores se ha hecho la misma concesión, que autoriza el artículo 16 de la ley de Pesca fluvial de 27 de Diciembre de 1907, y sin perjuicio de lo que para en lo sucesivo se resuelva sobre

modificación del plazo de veda para dichas aguas, a fin de evitar las reclamaciones que vienen sucediéndose,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con el informe emitido por la cuarta División hidrológico-forestal del Tajo, ha tenido a bien disponer que se tenga por levantada la veda para pescar en las aguas de las provincias de Madrid a Toledo desde el día de la fecha, autorizándose al efecto la circulación y venta de peces obtenidos en dichas aguas hasta el día 15 de Febrero de 1922, en que se tendrá por terminado el plazo de aprovechamiento por consecuencia del adelanto que se autoriza.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 15 de Julio de 1921.

CIERVA

Señor Director general de Agricultura, Minas y Montes.

En cumplimiento de lo establecido en la primera disposición especial del Real decreto de 15 del corriente, que reglamenta las relaciones entre la industria papolera y las Empresas periódicas, y en virtud del acuerdo establecido entre ambas partes interesadas, los precios del papel para la Prensa, desde el próximo mes de Agosto, y mientras no se disponga nada en contrario, serán los siguientes:

*Papel para los diarios.*—“Alisado”, en bobinas y peso de 50 gramos metro cuadrado en adelante: 70 pesetas los 100 kilos.

*Papel para las revistas.*—Clase A (tipo corriente), “Satinado”, en pliegos y peso de 60 o más gramos metro cuadrado: 88 pesetas los 100 kilos.

Clase B (tipo especial), “Satinado”, en pliegos y peso de 60 o más gramos metro cuadrado: 124 pesetas los 100 kilos.

Clase C, “Couché”, en pliegos y peso de 80 a 130 gramos metro cuadrado: 174 pesetas los 100 kilos.

*NOTAS.*—1.ª Los papeles para “periódicos diarios” que se soliciten “satinados” tendrán un recargo de tres pesetas en los 100 kilos, y de cinco los que se pidan en pliegos.

2.ª Los papeles “alisados” que tengan un peso menor de 50 gramos el metro cuadrado, no siendo inferior al de 45, abonarán cinco pesetas más en los 100 kilos.

Los papeles “satinados” no podrán tener un peso inferior al de 56 gramos por metro cuadrado.

Los que pesen menos de 56 gramos y no menos de 50 abonarán 10 pesetas más en los 100 kilos.

Lo que de Real orden participo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 19 de Julio de 1921.

CIERVA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

## MINISTERIO DEL TRABAJO

### REALES ORDENES

Excmo. Sr.: Vista la comunicación del Consejo Superior de Emigración dando cuenta de que la Compañía autorizada para el transporte de emigrantes “Navigazione Generale Italiana”, ha aumentado su flota con el vapor “Ducá d'Aosta”, de capacidad a comprobar para 1.720 emigrantes,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que dicha Compañía abone por este aumento una patente suplementaria de 2.250 pesetas sobre la de 14.500 que tiene pagada, de conformidad con la escala contenida en el número 1.º de la Real orden de 5 de Agosto de 1920 en relación con la disposición especial sexta de la vigente ley de Presupuestos.

Lo que de Real orden comunico a V. E. para su conocimiento y el de la Compañía autorizada. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 18 de Julio de 1921

SANZ Y ESCARTIN

Señor Presidente del Consejo Superior de Emigración.

Excmo. Sr.: Vista la comunicación del Consejo Superior de Emigración dando cuenta de que la Compañía autorizada para el transporte de emigrantes “Transportes Marítimos de Estado” ha aumentado su flota con el vapor *Lourenzo Márquez*, de capacidad a comprobar para 300 emigrantes,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que dicha Compañía abone por este aumento una patente suplementaria de 750 pesetas sobre la de 10.000 que tiene pagada, de conformidad con la escala contenida en el número 1.º de la Real orden de 5 de Agosto de 1920, en relación con la disposición especial 6.ª de la vigente ley de Presupuestos.

Lo que de Real orden comunico a V. E. para su conocimiento y el de la Compañía interesada. Dios guarde a

V. E. muchos años. Madrid, 18 de Julio de 1921.

SANZ Y ESCARTIN

Señor Presidente del Consejo Superior de Emigración

## ADMINISTRACION CENTRAL

### MINISTERIO DE ESTADO

#### SUBSECRETARIA

##### SECCIÓN DE COMERCIO

El *Diario Oficial* de la República francesa, correspondiente al día 25 de Junio último, publica un Decreto interministerial, de fecha 20 del mismo mes, que dice lo siguiente:

“Artículo 1.º Son restablecidos los derechos de entrada en Francia y Argelia para los caballos, excepto los destinados a la carnicería; las mulas y muletas; los asnos, machos y hembras; las materias oleaginosas y los residuos de las otras simientes.

Artículo 2.º Los cargamentos que se justifique han sido expedidos directamente para Francia o Argelia antes de la publicación del presente Decreto en el *Diario Oficial* serán admitidos y beneficiarán del antiguo régimen.

Artículo 3.º El Presidente del Consejo, Ministro de Negocios Extranjeros y los del Comercio e Industria, Agricultura, Interior y Hacienda están encargados, cada uno en lo que le concierne, de la ejecución del presente Decreto, que será publicado en el *Diario Oficial* e insertado en el *Boletín de leyes*.”

Lo que se hace público para conocimiento general. Madrid, 15 de Julio de 1921.—El Subsecretario, E. de Palacios

Se ha concedido el *Regium Exequatur* a los señores:

D. Daniel Vial Prieto, Cónsul honorario de Chile en León.

D. Ignacio Arcos Ferrand, Cónsul de Uruguay en Villagarcía.

D. Julio Martín Rámila, Cónsul honorario del Uruguay en Granada.

D. Gabriel Biurrum Garmendia, Cónsul honorario del Uruguay en Pamplona.

Señor Dr. D. J. Gil Cárdenas, Cónsul general del Perú en Barcelona.

D. José Ruete y García, Cónsul del Perú en Sevilla.

Alí Kemal Bey, Cónsul general de Turquía en Barcelona.

D. Manuel Angel Velarde, Cónsul del Perú en Cádiz.

D. Enrique Traumann, Cónsul general honorario de Guatemala en Madrid.

M. Pierre F. H. Calviere, Cónsul de Francia en San Sebastián.

D. Rafael Tovia, Vicecónsul de la Argentina en Sevilla.

D. Antonio Oveira Domínguez, Cónsul honorario de Bélgica en Huelva.

Madrid, 15 de Julio de 1921.—El Subsecretario, E. de Palacios.

Se ha concedido el *Regium Exequatur* a los señores:

D. René Urdininea, Cónsul general de Bolivia en Barcelona.

D. Manuel E. Otalora, Cónsul general de Méjico en Barcelona.

D. Rafael Avelevra, Cónsul de Méjico en Valencia.

D. Juan B. Arriaga, Cónsul de Méjico en Málaga.

D. Francisco J. Miranda, Cónsul de Méjico adscrito al Consulado general en Barcelona.

D. Luis Carlos Portillo, Cónsul de Méjico en Santander.

D. Eugenio Beganerisse y Ortiz, Cónsul de Méjico en San Sebastián.

D. Heriberto Frías, Cónsul de Méjico en Cádiz.

D. Teodomiro L. Vargas, Cónsul de Méjico en Madrid.

D. Gustavo P. Gaxiola, Cónsul de Méjico en Bilbao.

Madrid, 16 de Julio de 1921.—El Subsecretario, E. de Palacios.

## MINISTERIO DE HACIENDA

### DIRECCION GENERAL DE LO CONTENCIOSO DEL ESTADO

Vista la instancia presentada por D. Francisco Alegre y Solá, como Presidente de la Sociedad de Socorros mutuos denominada Hermandad Infantil Jesús de Nazarete, con domicilio en la calle Alvarez, número 2, segundo, en solicitud de exención del impuesto de personas jurídicas: y

Resultando que al expediente se han unido los documentos siguientes: 1.º Certificación acreditando la capacidad del reclamante. 2.º Otra haciendo constar que está compuesta de obreros. 3.º Reglamento cotejado por la Abogacía del Estado, donde se regula la marcha de la misma Sociedad y se fija el domicilio en la casa social católica de Barcelona, y fija en el artículo 3.º los fines de la misma, que son: 1.º El ahorro a interés compuesto. 2.º La constitución de dotes infantiles. 3.º El seguro mutuo de enfermedades y fallecimiento. 4.º Cualquiera otra obra de previsión o de bien social, tales como pensiones de retiro para la vejez, viajes escolares, obras antialcohólicas, de higiene, etc., etc. En el artículo 5.º se dice que el socorro, en caso de enfermedad, será de 1,50 pesetas diarias por sesenta días al año, y en caso de fallecimiento, se abonarán a la familia 30 pesetas.

Para conseguir este socorro obliga el Reglamento a los socios mutualistas activos a pagar una cuota de 1,10 pesetas mensuales, más una peseta de entrada, desglosándose la cuota mensual en la siguiente forma: 0,60 para el fondo de enfermedad, 0,20 para ingresar en libreta de ahorro, 0,10 para la libreta de dote infantil o capital reservado a los veinticinco años de edad, 0,10 para ingresar en la libreta de retiro para la vejez a los sesenta años de edad, y 0,10 para gastos de administración.

Los socios mutualistas adheridos pagarán como cuota ordinaria la cantidad de 0,50 pesetas mensuales, que

se desglosará en la siguiente forma: 0,20 para ingresar en la libreta de ahorros, 0,10 para ingresar en la libreta de dote infantil o capital reservado a los veinticinco años, 0,10 para ingresar en la libreta de retiro para la vejez a los sesenta años, y 0,10 para gastos de administración:

Considerando que por el artículo 1.º de la ley de 24 de Diciembre de 1912, se declaró la exención de los bienes muebles pertenecientes a las Asociaciones Cooperativas de Socorros mutuos que, formando un fondo social con las entregas o cuotas periódicas de sus asociados o con los donativos benéficos que reciban se limiten a repartir pensiones o auxilios a los mismos socios o a sus familias en casos determinados de paralización del trabajo, enfermedad o muerte:

Considerando que de los fines que se propone esta Hermandad sólo pueden gozar de la exención el seguro mutuo de enfermedad y fallecimiento, que con el número 3 figura en el artículo 3.º del Reglamento,

La Dirección general de lo Contencioso, en virtud de la delegación conferida por el Ministerio en Real orden de 21 de Octubre de 1913, acuerda la exención solicitada para el seguro de enfermedad y fallecimiento que con el número 3 señala el artículo 3.º de su Reglamento, declarando no haber lugar a tal exención para los demás fines de la Hermandad Infantil Jesús Nazarete, sin derecho a devolución de lo que tuvieren satisfecho por el impuesto si no acreditan reclamación en plazo.

Lo que traslado a V. S. para su conocimiento, notificación al interesado y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 10 de Junio de 1921.—El Director general, J. Díaz.

Señor Delegado de Hacienda de Barcelona.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

### DIRECCION GENERAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS

#### SECCION DE TELEGRAFOS

D. José Sánchez Gallego, Jefe de Sección de tercera clase del Cuerpo de Telegrafos con destino en Córdoba.

Por el presente, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 63 del Reglamento para la aplicación de la ley de Bases de 22 de Julio de 1918, cito y emplazo por el término de quince días, a contar desde la fecha de la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID, *Boletín Oficial del Cuerpo de Telegrafos* y *Boletín Oficial* de esta provincia, a D. Rafael García y Díaz, Oficial primero del Cuerpo de Telegrafos, para que comparezca ante mí en las horas hábiles de oficina de este Centro, al objeto de recoger y contestar un pliego de cargos contra el mismo, como resultado del expediente que le instro por abandono de destino; advirtiéndole que de no presentarse en el plazo señalado se continuará el expediente, para lo que los perjuicios a que haya lugar

Córdoba, 5 de Julio de 1921.—El Instructor, José Sánchez Gallego.

## MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

### SUBSECRETARIA

De conformidad con el dictamen de la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar a D. Pedro Sanz García, en virtud de concurso, Profesor de término de la Escuela de Artes y Oficios de Valencia, con destino a la enseñanza de Dibujo lineal, con el sueldo que disfruta actualmente.

De Real orden comunicada por el señor Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 6 de Julio de 1921.—El Subsecretario, Romero.

Señor Ordenador de Pagos de este Ministerio.

*Méritos y servicios de D. Pedro Sanz García.*

Profesor de término de Dibujo lineal de la Escuela de Artes y Oficios de Algeciras, nombrado por oposición, por Real orden de 13 de Agosto de 1913.

Con anterioridad había desempeñado en la Escuela de Artes y Oficios de Toledo los cargos de Ayudante meritario, Profesor interino y Ayudante repetidor por oposición y Profesor de ascenso interino.

En el Instituto de la misma capital fué Ayudante personal del Profesor de Dibujo.

Es Bachiller en Artes y tiene aprobadas asignaturas en la Facultad de Ciencias de Barcelona, Escuela de Ingenieros Industriales de la misma población y en la de Bilbao.

En la actualidad es Director de la Escuela de Artes y Oficios de Algeciras

De conformidad con el dictamen de la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar a D. Juan Piñal Figueras, en virtud de concurso, Profesor de término de la Escuela de Artes y Oficios de Almería, con destino a las enseñanzas de Aritmética y Geometría prácticas y Elementos de construcción, y con el sueldo que actualmente disfruta.

De Real orden comunicada por el señor Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 6 de Julio de 1921.—El Subsecretario, Romero. Señor Ordenador de Pagos de este Ministerio.

*Méritos y servicios de D. Juan Piñal y Figueras.*

Profesor numerario de Algebra superior y Geometría analítica de la Es-

cuela Superior de Industrias de Vigo, nombrado en virtud de oposición por Real orden de 25 de Junio de 1904.

En la actualidad es Profesor de término de la Escuela de Artes y Oficios de La Coruña, con destino a las enseñanzas de Aritmética y Geometría práctica y Elementos de construcción.

Ha sido Capitán de Artillería y está en posesión del título de Ingeniero Industrial, expedido por el Ministerio de la Guerra en 15 de Junio de 1896.

Concedido por Real orden de 21 de Marzo el reingreso en el Cuerpo al Auxiliar excedente de la Sección de Letras del Instituto de Tarragona D. Isidro Pijuán Vila, habiéndosele adscrito a la Sección de Idiomas de dicho Centro por ser la plaza que resultaba vacante, y dictada sentencia por el Tribunal Supremo, revocando la Real orden de 14 de Agosto de 1920, por la que se dió de baja en el Escalafón de Auxiliares a D. Andrés Alvarez Ancil, del Instituto de Toledo, para cuyo cumplimiento hay que asignarle un puesto en el mismo, segregando una de las plazas anunciadas, cuyo Centro cuente con menor número de alumnos matriculados.

Esta Subsecretaría ha acordado eliminar del concurso anunciado en la GACETA del 27 de Junio último las Auxiliares de Idiomas de los Institutos generales y técnicos de Tarragona y Las Palmas.

Lo que se publica para conocimiento de los aspirantes al concurso y demás efectos. Madrid, 12 de Julio de 1921.—El Subsecretario, Romero.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar, en virtud de concurso,

a D. Angel Cenzano Ucero, Ayudante del taller mecánico de la Escuela Industrial y de Artes y Oficios de Logroño, con el sueldo anual de 1.500 pesetas.

De Real orden comunicada por el señor Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 14 de Julio de 1921.—El Subsecretario, Romero.

Señor Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio.

**Méritos y servicios del nombrado.**

Ayudante meritorio de la Escuela Industrial y de Artes y Oficios de Logroño, con destino al taller mecánico, un año y siete meses.

Hace diez y ocho años tiene a su cargo en Logroño un taller de maquinaria.

En virtud de oposición y propuesta del Tribunal calificador,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha resuelto nombrar a D. José María Orts y Aracil Catedrático numerario de Análisis matemático de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Santiago, con el sueldo anual de 6.000 pesetas y demás ventajas de la ley.

De Real orden comunicada por el señor Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 14 de Julio de 1921.—El Subsecretario, Romero.

Señor Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio.

Por Reales órdenes del día 13 del corriente mes han sido ascendidos, en virtud de antigüedad:

Don José Trigueros y Vilar, a Por-

tero cuarto de este Ministerio, afecto al Instituto general y técnico de Málaga, con el sueldo anual de 2.000 pesetas; y

Don Ezequiel Medrano y Saez, para igual cargo de la Escuela Normal de Maestros de Logroño, con el mismo sueldo.

Lo que se publica en la GACETA DE MADRID en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 46 del Reglamento de 28 de Mayo de 1915. Madrid, 16 de Julio de 1921.—El Subsecretario, Romero.

**DIRECCION GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA**

Vistas las actas remitidas a este Ministerio por las Inspecciones provinciales de Primera enseñanza, en cumplimiento de lo prevenido en la Real orden de 21 de Abril de 1917, y respecto a las Escuelas que figuran en la relación adjunta:

Considerando lo dispuesto en las Reales órdenes de creación provisional de las referidas Escuelas.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se eleve a definitivo el carácter provisional de las Escuelas a que se contrae la relación que se acompaña; y

2.º Que por quien corresponda, en los términos reglamentarios, se proceda al nombramiento de Maestros con destino a dichas Escuelas.

De Real orden comunicada por el señor Ministro lo digo a V. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. muchos años. Madrid, 2 de Julio de 1921.—El Director general, Poggio.

Señores Inspectores Jefes provinciales de Primera enseñanza,

RELACION de las Escuelas creadas definitivamente a que se refiere la Real orden de fecha 2 de Julio de 1921.

Número de escuelas	AYUNTAMIENTO	PROVINCIA	POBLACIONES DONDE SE CREAN	ESCUELAS QUE SE CREAN				OBSERVACIONES
				UNITARIAS		MIXTAS A CARGO DE		
				Niños	Niñas	Maestro	Maestra	
1	Denia.....	Alicante.....	Jesús Pobre.....	»	»	1	»	
2	Los Santos.....	Salamanca...	Los Santos.....	1	1	»	»	
3	Murcia.....	Murcia.....	Santo Angel (Arboleda).....	1	1	»	»	
4	Orense.....	Orense.....	Mende.....	»	»	1	»	
5	Palmera.....	Valencia.....	Palmera.....	»	»	»	1	
6	Sotobañado.....	Palencia....	Sotillo de Boedo...	»	»	1	»	
7	Villarreal.....	Castellón....	Vil arreal.....	1	»	»	»	
Totales.....				3	2	3	1	

Madrid, 2 de Julio de 1921.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien conceder a D. Isidro Alonso García, Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Toledo, treinta días de licencia por enfermo, con todo el sueldo, de conformidad con lo preceptuado por el Reglamento de 7 de Septiembre de 1918.

De Real orden comunicada por el señor Ministro lo digo a V. S. para su co-

nocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 3 de Julio de 1921.—El Director general, Poggio.

Señor Jefe de la Sección de Enseñanzas del Magisterio.

Visto el expediente incoado por don Jesús López Martínez, número 4.324

del Escalafón, Maestro de la Escuela Nacional de Quinzanas, Concejo de Pravia (Oviedo), recurriendo en alzada contra acuerdo de la Sección administrativa de Primera enseñanza de dicha provincia, que desestimó su petición de traslado en concursillo a la Escuela de Santianes, del mismo Concejo; y

Teniendo en cuenta que, según aparece del arreglo escolar publicado por

Real orden de 14 de Octubre de 1909, y se comprueba además por las mismas certificaciones que el interesado acompañaba en apoyo de su reclamación, expedidas por el Secretario del Ayuntamiento de Pravia, el distrito de Quinzanos consta de 202 habitantes y Santianes de 1.041, y aun rebajándole, como el recurrente pretende, los pueblos de Bances y Los Corrales, contaría Santianes con 467 y 92 de los grupos diseminados, que forman un total de 557; y hallándose determinada la clasificación de los distritos escolares para la provisión de sus Escuelas por grupos de 500 habitantes, de 500 a 1.000 y de 1.000 en adelante, según dispone el artículo 3.º del Estatuto vigente, por lo que de adjudicarse al recurrente la Escuela de Santianes, que cuenta con más de 500 habitantes, no dejaría plaza equivalente que pudiera sustituirla, toda vez que sirve en Escuela de menos de 500:

Vistas las Reales órdenes de 2 de Septiembre de 1919 y 21 de Diciembre de 1920 y la Orden de 7 de Julio de este último año,

Esta Dirección general ha resuelto desestimar la reclamación y confirmar el acuerdo de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Oviedo.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 4 de Julio de 1921.—El Director general, Poggio.

Señor Jefe de la Sección provincial administrativa de Primera enseñanza de Oviedo.

Visto el expediente de permuta incoado a instancias de D. Calixto Nieto Hernández, Maestro de Tirgo (Logroño), y D. Vicente Urizarna Campo, Maestro de Espinosa del Monte (Burgos); teniendo en cuenta que reúnen las condiciones exigidas por el artículo 102 del Estatuto general del Magisterio,

Esta Dirección general ha acordado acceder a la permuta solicitada.

Lo que comunico a V. a los efectos oportunos. Dios guarde a V. muchos años. Madrid, 4 de Julio de 1921.—El Director general, Poggio.

Señor Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Logroño y Burgos.

Hmo. Sr.: En virtud de lo dispuesto en el artículo 49 del Real decreto de 30 de Agosto de 1914,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar Inspector de Primera enseñanza de Gerona, con el sueldo anual de 4.000 pesetas, a D. Juan Comas Camps, propuesto por el Claustro de Profesores de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio, con el número 3 de la lista para la adjudicación de las vacantes de Pedagogía y de Inspección, formada al acabar el curso de 1920 a 1921.

De Real orden comunicada por el señor Ministro lo participo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 5 de Julio de 1921.—El Director general, Poggio.

Señor Rector de la Universidad de Barcelona.

Vistos los expedientes de permuta incoados a instancias de D. Modesto Hernández Francisco y D. Felipe Martín González, Maestros, respectivamente, de Los Sauces, San Andrés y Saucen, en La Palma, y de Candelaria, en Tenerife (Canarias);

Don Lauro Segura Pitarch, Maestro de Frías de Albarracín (Teruel) y D. Carlos Lasheras Domingo, Maestro de Sorribas (Coruña);

Don José Zambrano y Barragán, Maestro de Madrid, y D. José Aragón Vellisca, Maestro de Membrilla (Ciudad Real);

Don Olegario Fortea Planelles y D. Manuel Manzonis Franch, Maestros, respectivamente, de Ronda de la Magdalena y de Altura (Castellón);

Teniendo en cuenta que reúnen las condiciones exigidas por el artículo 104 del Estatuto general del Magisterio,

Esta Dirección general ha acordado acceder a las permutas solicitadas.

Lo digo a V. SS. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. SS. muchos años. Madrid, 5 de Julio de 1921.—El Director general, Poggio.

Señores Jefes de las respectivas Secciones administrativas de Primera enseñanza.

En cumplimiento de lo dispuesto por la Real orden de 3 del corriente,

Esta Dirección general ha acordado anular el concurso previo de traslado para proveer una plaza de Oficial vacante en la Sección administrativa de Primera enseñanza de Madrid (provincia), anuncio que apareció en la GACETA del día 19 de Abril último; anunciándose ahora de nuevo la citada vacante entre Oficiales en activo servicio, según determina el artículo 10 del Real decreto de 25 de Febrero del corriente año, por término de quince días naturales, contados a partir de la inserción de esta orden en la GACETA.

Madrid, 5 de Julio de 1921.—El Director general, Poggio.

Vista la instancia en que doña Julia y doña Rosalía Fernández Campos, Profesoras numerarias de Gramática y Literatura castellanas de la Escuela Normal de Maestras de Palencia, y de Geografía de la de Murcia, respectivamente, solicitando permutar sus destinos; y teniendo en cuenta que doña Julia ingresó en el Profesorado de Escuelas Normales mediante oposición directa a plaza de Profesora de la llamada Sección de Letras, y por lo tanto académicamente está capacitada para el desempeño de cualquiera plaza de esa Sección, cual es la de Geografía, y que su hermana doña Rosalía ingresó también mediante oposición directa a plaza de Profesora de Gramática y Literatura castellana, cargo que ha desempeñado antes de pasar al que ahora sirve,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien acceder a la permuta entablada, disponiendo, en su consecuencia, que doña Julia Fernández Campo pase a desempeñar la plaza de Profesora numeraria de Geografía de la Escuela

Normal de Maestras de Murcia, y que doña Rosalía Fernández y Campa desempeñe la de Profesora de Gramática y Literatura castellana de la Escuela Normal de Maestras de Palencia, permuta que quedará anulada si antes del transcurso de dos años una de ellas dejara voluntariamente de pertenecer al Profesorado de Normales.

De Real orden comunicada por el señor Ministro lo traslado a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 7 de Julio de 1921.—El Director general, Poggio.

Señores Rectores de las Universidades de Valladolid y de Murcia.

Visto el expediente promovido por D. Salvador Pradal Neira y D. Sisinio Domingo Alvarez Soriano, Maestros de las Escuelas nacionales de esta Corte, solicitando la permuta de sus cargos respectivos:

Teniendo en cuenta que el Estatuto vigente, modificado por el Real decreto de 30 de Enero de 1920, no autoriza la concesión de permutas entre Maestros de una misma localidad; que las Escuelas que los interesados desempeñan son de distinta condición y que, según está declarado por diferentes disposiciones, la concesión de permutas es potestativa de acuerdo con el artículo 102 del citado Estatuto,

Esta Dirección general ha resuelto desestimar lo solicitado.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 11 de Julio de 1921.—El Director general, Poggio.

Señor Delegado regio de Primera enseñanza de Madrid.

Visto el expediente promovido por el Ayuntamiento de esa capital sobre creación de una Escuela unitaria de niñas en su agregado Couto:

Resultando que se ha cumplido con lo dispuesto por Real orden de 21 de Abril de 1917 (GACETA del 28), de acuerdo con lo prevenido en la misma,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se cree con carácter provisional dicha Escuela, convirtiéndose en unitaria de niños la mixta existente.

2.º Que por la Autoridad municipal e Inspección provincial de Primera enseñanza se tenga muy en cuenta lo establecido en las disposiciones 2.ª, 3.ª, 4.ª y 6.ª de la mencionada Real orden y en la de 5 de Noviembre de 1917 (GACETA del 10), procurando el más exacto cumplimiento de esos preceptos.

3.º La Escuela de referencia tendrá la dotación siguiente: Por sueldo, 2.000 pesetas; para material de las clases diurnas, 166,66; total, 2.166,66 pesetas.

Dichos gastos serán con cargo al capítulo 4.º, artículo 1.º del presupuesto de este Departamento.

De Real orden comunicada por el señor Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 12 de Julio de 1921.—El Director general, Poggio.

Señor Inspector Jefe provincial de Primera enseñanza de Orense.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 49 del Real decreto de 30 de Agosto de 1914, que reorganiza la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar Profesor numerario de Física, Química e Historia Natural de la Escuela Normal de Maestros de Soria, con el sueldo anual de 4.000 pesetas, a D. Eugenio Ortega García, propuesto por el Claustro de la citada Escuela Superior del Magisterio, con el número 2 de la lista de la Sección de Ciencias formada al terminar el curso académico de 1920 a 1921.

De Real orden comunicada por el señor Ministro lo traslado a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 12 de Julio de 1921.—El Director general, Poggio.

Señor Rector de la Universidad de Zaragoza.

Vista la instancia de V. S. impugnando la orden de la Dirección general, fecha 1.º de Junio del corriente año, sobre nombramiento de Vocales de la Junta local de su digna presidencia:

Considerando que la expresada orden fué publicada en la GACETA DE MADRID el día 10 de Junio y la instancia de V. S. tuvo entrada en este Ministerio en 6 de Julio,

S. M. el Rey (q. D. g.), teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 88 del Real decreto de 30 de Diciembre de 1918, se ha servido desestimar dicha instancia por estar presentada fuera de plazo.

De Real orden comunicada por el señor Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 15 de Julio de 1921.—El Director general, Poggio.

Señor D. Pablo Camprobí Vallhonrat, Alcalde Presidente de la Junta local de San Juan Despí (Barcelona).

#### DIRECCION GENERAL DE BELLAS ARTES

GRUPO FACULTATIVO DE ARCHIVEROS, BIBLIOTECARIOS Y ARQUEOLOGOS

REGISTRO GENERAL DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL

Obras inscriptas en el Registro general correspondientes al primer trimestre del año 1921.

(Continuación.)

48.067.—"Cuplés". ¡¡Jamás!! Que si quieres arroz, Catalina. Así lo cuento. Música de Felipe Orejón. Letra por D. Jesús López Patiño Aldovera.

Ejemplar manuscrito.—8.º, con 9 páginas y portada (30.119).

48.068.—"Entre payasos". Ducto satírico. Música de Francisco Hervera. Letra por D. José Vázquez Rosciano.

Ejemplar escrito a máquina.—8.º, con 7 páginas (30.120).

48.069.—"Himno a la Virgen Bien-Aparecida". Letra del Padre Sabino.

Música de Ofelia de Ochoa (Doña María Ofelia de Ochoa y Rivas).

Sin l. imp. ni a. (Madrid. Litografía de Durana. 1921).—Folio, con 8 páginas (30.121).

48.070.—"Obres per a violí (o violoncel) i piano". Oriental, por D. Enrique Morera y Viura.

Barcelona. A. Boileau y Bernasconi. 1921.—Folio, con 4 páginas y portada (10.458).

48.071.—"Obres per a violí (o violoncel) i piano". Amorosa, por D. Enrique Morera y Viura.

Barcelona. A. Boileau y Bernasconi. 1921.—Folio, con 4 páginas y portada (10.459).

48.072.—"Obres per a violí (o violoncel) i piano". Serenata, por D. Enrique Morera y Viura.

Barcelona. A. Boileau y Bernasconi. 1921.—Folio, con 4 páginas y portada (10.460).

48.073.—";Tinieblas!". Drama en tres actos y en prosa, original, por don Tomás Ribas Juliá.

Mataró. Arts Gráficas Vilá. 1921.—4.º, con 49 páginas (10.461).

48.074.—"Mis viajes". Impresiones a vuela pluma, por D. Silvio Juan Borrero.

Barcelona. Imprenta Pujol. 1921.—8.º menor, con 24 páginas (10.462).

48.075.—"El Marxant emperador, o Dos somnis i una realitat". Quanto oriental. Tres actes en set quadros, por D. Luis Masriera Rosés.

Mataró. Arts Gráficas Vila. 1920. 4.º, con 34 páginas (10.463).

48.076.—"El brillo de los caireles". Cuplé, por D. Gabriel Sánchez Alarcos la letra, y D. Manuel Villacañas Sastre la música.

Ejemplar manuscrito.—8.º apaisado, con 2 hojas (30.122).

48.077.—"Album Muñoz Rodríguez". Cuaderno número 28. Colección de canciones originales: ¡Adiós, mi vial! Música de Rafael Gómez Martínez—Mi lindo fado, Música de Angel Gómez Martínez.—Por fandanguillos. Música de Miguel F. París. Letra por D. Ignacio Muñoz Rodríguez.

Ejemplar manuscrito.—8.º, con 8 páginas (30.123).

48.078.—"Pasión y muerte del Redentor". Drama sacro-bíblico-religioso, escrito sobre pasajes de la Sagrada Biblia, en siete actos, divididos en trece cuadros, por D. Manuel Arcañ Cabrerá y D. José García Medio.

Ejemplar manuscrito.—8.º, con 60 páginas y 2 sin numerar (30.124).

48.079.—"Modistillas y perdigones". Sainete en un acto, dividido en cinco cuadros, original de Luis de Vargas. Letra por D. Manuel Quisilant Botella y D. Pedro María Ribalta.

Ejemplar manuscrito.—Folio, con 20 páginas (30.125).

48.080.—"La del dos de Mayo". Sainete de S. y J. Alvarez Quintero. Música por D. Tomás Barrera y Saavedra. Ejemplar manuscrito.—Folio, con 22 páginas (30.126).

48.081.—"La nostra parla". Comedia en tres actos, por D. Ignacio Iglesias Pujadas.

Barcelona. Costa, impresor. 1920.—8.º, con 175 páginas (10.464).

48.082.—"Jesucristo". Su vida mortal. Su vida en la Iglesia. Su vida Eucarística. Su vida gloriosa, por don Domingo Solá y Vives.

Madrid. Imprenta de Estanislao Maestre. 1921.—8.º, con XVI-413 páginas y una de correcciones (30.127).

48.083.—"Mis novios". Letra y música original, por D. Julio Fernández Lossada.

Ejemplar manuscrito.—4.º apaisado, con 2 hojas (30.128).

48.084.—"Te quiero".—Letra y música original, por D. Julio Fernández Lossada.

Ejemplar manuscrito.—4.º apaisado, con 2 hojas (30.129).

48.085.—"Corazón gaucho". Baile americano. Letra y música original, por D. Julio Fernández Lossada.

Ejemplar manuscrito.—4.º apaisado, con 2 hojas (30.130).

48.086.—"Charlas infantiles. Pintipolín. (Su vejez)". Tercera época, por D. Crispulo Moro Cabeza el texto y don Agustín López González los dibujos.

Madrid. V. H. de Sanz Calleja. 1920.—8.º, con 99 páginas y 13 hojas (30.131).

48.087.—"Viaje al cielo Empíreo. Ida y vuelta". Poema con nuevas e importantes opiniones, por D. Enrique Sánchez Torres.

Madrid. Imprenta de Juan Pérez Torres. 1919-1920.—8.º, con 206 páginas, 2 de índice, erratas y colofón (30.132).

48.088.—"Cuplés": Rocío la Cortijera. Como no saben querer. Flores de estufa. Música de Felipe Orejón. Letra por D. Jesús López Patiño Aldovera.

Ejemplar manuscrito.—8.º, con 7 páginas y portada (30.133).

48.089.—"Cupido belcheviki". Sainete en un acto. Hecho sobre los moldes antiguos con materiales de última novedad, original, por D. Alfredo Carmona Delgado.

Madrid. Tipografía de "El Liberal", 1920.—8.º, con 38 páginas (30.134).

48.090.—"Somos de Holanda". Ducto cómico. Letra de Agustín Nadal (Aretino). Música por D. Luis Alaría Serrano.

Ejemplar manuscrito.—Folio, con 2 páginas (30.135).

48.091.—"Come back to Spin". (Vuelve a España). One-step, por D. Esteban Fusté Subirats.

Barcelona. A. Baileau y Bernasconi. 1920.—Folio, con 3 páginas y portada (10.466).

48.092.—"Cosas de perros y conocimientos útiles de los mismos para el cazador", por D. Juan de la Vega y Sandoval.

Sevilla. Oficina Tipográfica Díez. MCMXX.—8.º mayor, con 104 páginas y 2 de erratas y colofón (1.062).

48.093.—"El chulo postinero". Schottis madrileño. Letra de Agustín Nadal (Aretino). Música por D. Luis Alaría Serrano.

Ejemplar manuscrito.—Folio, con 2 hojas (30.136).

48.094.—"¡¡Honor de Español!!". Canción patriótica. Letra de Luis Salvador. Música por D. Luis Alaría Serrano.

Ejemplar manuscrito.—Folio, con 2 hojas (30.137).

48.095.—"Gitana granaina". Letra de Eusebio Quesada. Música por don Luis Alaría Serrano.

Ejemplar manuscrito.—Folio, con 2 hojas (30.138).

48.096.—"¡¡Moras, moritas, moras!!". Canción-pregón. Letra de Eu-

ebio Quesada. Música por D. Luis Alarín Serrano.  
 Ejemplar manuscrito.—Folio, con 2 hojas (30.139).  
 48.097.—“Fado Lolita Navarro”. Canción portuguesa. Letra de Agustín Nadal (Aretino). Música por D. Luis Alarín Serrano.  
 Ejemplar manuscrito.—Folio, con 2 hojas (30.140).  
 48.098.—“Canto de Pierrot”. Canción, por D. Antonio Fernández Cuevas la letra, y D. Manuel Campos Quevedo y D. Pablo Estellés Carrasco la música.  
 Ejemplar manuscrito.—8.º apaisado, con 2 hojas (30.141).  
 48.099.—“No la espiga”. Guajiras, por D. Felipe Alonso García la letra, y D. Pablo Estellés Carrasco y D. Manuel Campos Quevedo la música.  
 Ejemplar manuscrito.—8.º apaisado, con 2 hojas (30.142).  
 48.100.—“La estrella del Folie”. Cuplé, por D. Juan Fernández Cuevas la letra, y D. Enrique Fernández López la música.  
 Ejemplar manuscrito.—4.º apaisado, con 2 hojas (30.143).  
 48.101.—“Geografía Postal Universal para las oposiciones a ingreso en el Cuerpo de Correos y Nuevo Atlas de Geografía Postal Universal”, por don Ramiro Flórez Nin y D. Ramiro Martín medrano el texto, y D. Pablo Ramón Tarodo de la Fuente el nuevo Atlas.  
 Madrid. Imprenta del Asilo de Huérfanos del Sagrado Corazón de Jesús y Litografía de Juan Isern, 1920.—21.—2 tomos en 4.º y 4.º apaisado, con 276 páginas el texto y 2-56 el atlas (30.144).  
 48.102.—“La mancha de la mora”. Sainete lírico en un acto y cuatro cuadros, en prosa, original. Música de los maestros Roig y Blanco. Letra por don Antonio Paso y Díaz y D. José Silva Aramburu.  
 Madrid. Imprenta Julián Espinosa, 1921.—8.º, con 42 páginas (30.145).  
 48.103.—“Yo soy así”. Letra y música original, por D. Julio Fernández Lossada.  
 Ejemplar manuscrito.—4.º apaisado, con 2 hojas (30.146).  
 48.104.—“Rumor de besos”. Letra y música original, por D. Julio Fernández Lossada.  
 Ejemplar manuscrito.—4.º apaisado, con 2 hojas (30.147).  
 48.105.—“Qué atrocidad”. Letra y música original, por D. Julio Fernández Lossada.  
 Ejemplar manuscrito.—4.º apaisado, con 2 hojas (30.148).  
 48.106.—“Fusilamiento en Montjuich de los asesinos de la pareja de Guardias civiles”. (Rigurosamente histórico), por D. José Lladós Lladós.  
 Barcelona. Imprenta Mariano Galve, 1920.—8.º, con 26 páginas (10.468).  
 48.107.—“Nuevo Atlas gráfico de Geografía de España”, por D. José Bafiáres Magán.  
 Valladolid. Litografía de Emilio Díez e Imprenta de Osvaldo Lozano, 1920.—Folio, apaisado, con 120 páginas (426).  
 48.108.—“Nuevo Atlas Gráfico de Geografía general y de Europa, con las modificaciones resultantes de la guerra europea”, por D. José Bafiáres y Magán.  
 Valladolid. Tipografía de Miñón,

1920.—Folio apaisado, con 120 páginas (427).  
 48.109.—“¿Por qué?”. Hoja de álbum número 3. (Para violín con acompañamiento de piano), por D. José del Hierro y Palomino.  
 Madrid. Faustino Fuentes. Sin a. (1921).—Folio, con 5 páginas (30.149).  
 48.110.—“The Darling”. Cuplé, por Gonzalo de Córdoba, seudónimo de don Antonio Bautista Pezuela la letra, y D. Manuel Villacañas Sastre la música.  
 Ejemplar manuscrito.—4.º apaisado, con 2 hojas (30.150).  
 48.111.—“Suspiro trianero”. Canción, por Gonzalo de Córdoba, seudónimo de D. Antonio Bautista Pezuela la letra, y D. Manuel Villacañas Sastre la música.  
 Ejemplar manuscrito.—4.º apaisado, con 2 hojas (30.151).  
 48.112.—“Cocotero”. Fox-trot, por D. José Power Reta.  
 Sin l. imp. ni a. (Madrid. Sociedad de Autores Españoles, 1921).—Folio, con 2 páginas (30.152).  
 48.113.—“Pedro Fierro”. Drama en tres actos y en prosa, original, por don Juan López Merino el texto, y D. Antonio Morlo Juan de la ilustración de la cubierta.  
 Madrid. Imprenta de Miguel Albero, 1920.—8.º, con 100 páginas, una hoja y portada (30.152).  
 48.114.—“Fi-Fi”. Opereta en tres actos. Música de H. Cristiné, arreglada por C. Roig. Libro original, por don Miguel Mihura Alvarez y D. Ricardo González del Toro.  
 Ejemplar escrito a máquina.—3 tomos en 8.º, con 35 páginas y una de erratas el primero, 39 y 2 de erratas el segundo y 30, una de erratas y portada el tercero (30.154).  
 48.115.—“Papá Goriot”. (Colección Universal, números 177 a 180), por Honorato de Balzac. Traducción por D. Joaquín de Zuazagoitia Ascorra.  
 Madrid. Imprenta Clásica Española, 1920.—16.º, con 365 páginas (30.155).

(Continuará.)

---

**MINISTERIO DE FOMENTO**

---

**DIRECCION GENERAL DE COMERCIO E INDUSTRIA**

**NEGOCIADO DE INDUSTRIA**

Exemo. Sr.: Vista la instancia suscrita por D. Jaime Schwab, con domicilio en esta Corte, plaza del Progreso, núm. 17 duplicado, principal izquierda, y en la que, como representante, según tiene debidamente acreditado en este Ministerio, de la “H. Aron Elektrizitäts-zählerfabrik G. m. b. H.”, de Charlottenburg, solicita la aprobación del contador Aron, de corriente continua bifilar, sistema de amperios-horas, tipo C R.; asimismo suplica se le autorice para que estos contadores puedan, sin cambiar en nada la disposición de los órganos esenciales que caracterizan el sistema, ser denominados como a continuación se expresa cuando vayan provistos de los dispositivos siguientes: 1.º C. R. D. doble tarifa (conta-

dor y reloj en una misma caja); 2.º C. R. R. doble tarifa (contador y reloj en cajas separadas); 3.º C. R. H., contador con aguja de máxima y reloj separado (tarifa máxima), y 4.º C. R. S., pago previo:

Resultando que, sometido dicho contador a las pruebas y experiencias reglamentarias por la Verificación Oficial de Contadores de Madrid, ésta emitió dictamen favorable a lo solicitado por D. Jaime Schwab:

Resultando que en la tramitación de este expediente, al que se han acompañado las Memorias y planos por triplicado, se han observado las formalidades previstas en las disposiciones vigentes,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien acordar:

- 1.º La aprobación del contador objeto de este expediente.
- 2.º Que procede autorizar el uso de las denominaciones que quedan reseñadas.
- 3.º Que se devuelva a D. Jaime Schwab, como solicitante, un ejemplar de las Memorias y planos con la correspondiente nota de aprobación.
- 4.º Que los modelos del citado contador lleven una inscripción legible desde el exterior, en la que se exprese el sistema a que pertenece, el nombre del alquilador o vendedor y un número de orden, que podrá grabarse en cualquier pieza interior del aparato.
- 5.º Que del mencionado contador se remitan dos modelos, uno a la Escuela Especial de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos y otro a la Central de Ingenieros Industriales; y
- 6.º Que esta resolución, juntamente con las formas de comprobación y verificación, se publique en la GACETA DE MADRID y Boletín Oficial de este Ministerio.

Lo que de Real orden comunicada participo a V. E. para su conocimiento y traslado a la Verificación e interesado. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 21 de Junio de 1921.—El Subsecretario, A. Mairín.

Señor Gobernador civil de Madrid:

*Formas de verificación y comprobación.*

- 1.º En los Laboratorios donde se ha de verificar este tipo de contadores es preciso que haya un amperímetro hasta tres amperios con error máximo de 1 por 100 y un buen cuenta-segundos.
- 2.º Si se emplease el contador con vatímetro, será preciso que en el Laboratorio se disponga también de un voltímetro para cerciorarse de que el voltaje normal de la instalación es el indicado por el fabricante en la envuelta del contador.
- 3.º La verificación en los Laboratorios se hará intercalando en el circuito del contador las lámparas y aparatos de medida, comparando las indicaciones de estos aparatos con las que señale el contador en la forma detallada en el artículo 56 de las vigentes Instrucciones reglamentarias para el servicio de verifi-

Operación de contadores de electricidad.

1.º De idéntica manera se realizará la verificación en los domicilios de los particulares.

2.º La comprobación se ejecutará cerciorándose de la buena colocación del contador en su tablero, fijándose muy especialmente en el buen estado de los precintos colocados en la verificación, en el Laboratorio, cuya disposición se detallará en seguida.

Terminará la operación viendo el tiempo que tarda el disco en dar 50 revoluciones completas, deduciendo de este dato y de la constante el consumo indicado por el contador, comparándolo con los aparatos de medida. Este último se determinará haciendo dos lecturas inmediatamente antes y después de la comprobación y tomando la media. Si estas dos lecturas difieren entre sí más del 5 por 100, se repetirá la experiencia.

3.º Para precintarse el contador, el Verificador sellará o anotará la posición de las dos pequeñas piezas con resacas situadas sobre los dos imanes permanentes, y marcará sobre el disco de aluminio la proyección de dichos imanes, para que no cambie la eficacia del freno, y, por tanto, las indicaciones del contador. Si el Verificador lo juzga conveniente, en lugar de estos sellos interiores, precintará el contador exteriormente.

En este caso la Empresa suministradora de fluido precintará la pequeña tapa inferior. De esta manera, la Empresa podrá cuidar de los terminales del contador y enganchar el aparato al circuito del abonado sin necesidad de tocar el precinto de la verificación oficial.

Finalmente, el Verificador deberá colocar en lugar bien visible de la envuelta una etiqueta en que conste el número del aparato y fecha de la verificación, cuyos datos anotará al efectuar dicha operación; al realizar la comprobación en domicilio, anotará en la misma etiqueta la fecha de la comprobación y las señas del domicilio en que se haya montado el contador, así como el nombre del abonador.

Excmo. Sr.: Vistas las instancias suscritas por D. Gabriel Ullastres Coste, con residencia en esta Corte, Cosabanilla de los Angeles, número 2, instancias en las que, como representante de W. Gottlob Volz, de Stuttgart (Alemania), según acredita con el correspondiente poder, interesa la aprobación de los contadores de agua que a continuación se reseñan:

1.º Contador de agua, marca Volz, de velocidad, rueda de paletas, esfera en seco, con prensaestopas y calibres 7, 10, 15, 20, 30, 40, 50, 65, 70, 80, 100, 125, 200 y 225 milímetros.

2.º Contador para agua, marca Volz, de velocidad, rueda de paletas, esfera anegada y calibres 7, 10, 15, 20, 30, 40, 50, 65, 70, 80, 100, 125, 150, 200 y 225 milímetros.

3.º Contador para agua, marca Volz, de velocidad, rueda de paletas, esfera en seco sin prensaestopas y calibres

7, 10, 15, 20, 30, 40, 50, 65, 70, 80, 100, 125, 150, 200 y 250 milímetros:

Resultando que sometidos dichos contadores, por la Verificación oficial de contadores de gas y agua de la provincia de Madrid a las pruebas reglamentarias, dicha Verificación emitió informe favorable a su aprobación:

Resultando que en la aprobación de este expediente, al que se han acompañado las Memorias y planos por triplicado de cada uno de los precitados contadores, se han observado las formalidades prescritas en las disposiciones vigentes en la materia,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º La aprobación de los contadores para agua, marca Volz, objeto de este expediente en los tipos y calibres que quedan reseñados.

2.º Que se devuelva a D. Gabriel Ullastres, como solicitante, un ejemplar de las Memorias y planos de cada contador, con la correspondiente nota de aprobación.

3.º Que los aparatos pertenecientes a dicho sistema lleven una inscripción legible desde el exterior, en la que se exprese el sistema a que pertenecen, el nombre del fabricante, el número del contador y el calibre del mismo, expreso en milímetros.

4.º Que se remita a la Escuela Especial de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos un modelo de cada uno de los citados contadores y otro a la Central de Ingenieros industriales; y

5.º Que esta resolución, juntamente con las formas de comprobación y verificación, se publique en la GACETA DE MADRID y Boletín Oficial de este Ministerio.

Lo que de Real orden comunicada participo a V. E. para su conocimiento y traslado a la Verificación e interesado. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 26 de Junio de 1921.—El Subsecretario, A. Marín.

Señor Gobernador civil de Madrid.

#### Formas de comprobación y verificación.

Primero. Los Laboratorios para la verificación de los contadores pertenecientes al sistema Volz constarán:

1.º De tres depósitos de agua, de 500 litros de capacidad por lo menos, situados cada uno de ellos a distancia y conveniente altura, o de los aparatos necesarios para dar a la corriente líquida presiones comprendidas entre un metro y siete atmósferas.

2.º De las tuberías y llaves necesarias para efectuar las verificaciones de los contadores desde un gasto de dos litros por hora hasta el de 56.000 litros por hora.

3.º De cánulas aforadoras de dos litros de gasto por hora a 15 litros de gasto también por hora.

4.º De un recipiente por lo menos de 400 litros de capacidad para recibir y cubicar el agua después de haber pasado por el contador, que se verifica con su correspondiente escala vertical, graduada en litros.

5.º Una bomba hidráulica y los metros necesarios.

6.º Útiles y materiales necesarios para la colocación de los contadores durante la verificación, y poder estampar en los que resulten legales el sello o punzón de que es depositario el Verificador.

Segundo. Los Verificadores, con exacto conocimiento del sistema y de su funcionamiento, harán un detenido reconocimiento de los contadores que vayan a ensayar para cerciorarse de su buena fabricación.

Se colocará el contador sobre el banco de ensayos (sensiblemente horizontal) y hará la prueba de impermeabilidad inyectando agua con la bomba hidráulica hasta la presión inferior de 15 atmósferas; si el contador permanece estanco, seguirá las demás operaciones; si no, lo desechará para ser ajustado.

Hará las pruebas de sensibilidad usando cánulas de gastos iguales al 2 por 100 del rendimiento del contador que se ensaya. Esta prueba se considerará como buena cuando el contador funcione a los expresados gastos, siendo desechado en caso contrario.

Para las pruebas de exactitud hará funcionar el contador a plena admisión y al gasto del 50 por 100 de su rendimiento, y si los errores están dentro del 5 por 100 en más o en menos, conceptuará los contadores buenos para estas pruebas.

Si todas las pruebas anteriores han sido favorables al contador, puede procederse al punzonaje.

Tercero. Las operaciones de verificación a que han de someterse los contadores de este sistema colocados en los domicilios de los consumidores que no hayan sufrido comprobación en Laboratorio, serán las mismas antes expresadas, usando la presión natural del agua en aquel lugar.

En este caso, para la determinación del agua consumida y comparación con las indicaciones se usará una medida de capacidad de un hectolitro o menor, con su escala graduada en litros.

Cuarto. Las operaciones que constituirán la comprobación que debe ejecutarse en el domicilio de los consumidores de contadores aprobados en Laboratorio se reducen al reconocimiento de los precintos y sellos puestos por el Verificador en aquél y a hacer pasar las veces que juzgue conveniente el Verificador 100 litros a la presión natural del agua en el lugar de la experiencia, y ver si los errores están dentro de los límites de tolerancia; si no lo están, o dificultades de cualquier clase no permitieran hacer las operaciones de modo que el Verificador se convenza de la bondad del aparato, se levantará el contador de la instalación y se llevará al Laboratorio para hacer las operaciones con toda escrupulosidad.

Quinto. El precintado de los contadores sistema Volz se efectuará por medio de un alambre, que se hará pasar por un orificio del cuerpo inferior, otro del superior y la tapa con su precinto.

#### DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

Vista la instancia en la que varios Ingenieros industriales afectos al servicio de Reconocimiento de vehículos con motor mecánico exponen:

1.º Que con fecha 23 de Julio de 1918 se publicó el Reglamento para la circulación de vehículos con motor mecánico.

2.º Que por Real orden de 5 de

Agosto de 1918 se fijó el número de Ingenieros para este servicio en cada provincia; y

3.º Que por Real orden de fecha 12 de Febrero de 1919 se modificó la anterior disposición, estableciendo el número de Ingenieros a razón de uno por cada 1.000 vehículos matriculados y en servicio, cuya disposición estiman lesiona grandemente sus intereses, estimando ilógico que a medida que más automóviles haya en una población y, por lo tanto, el número de reconocimientos haya de disminuir, se aumente el número de estos funcionarios, solicitando, como consecuencia, que para evitar este contrasentido se establezca la siguiente plantilla:

Madrid y Barcelona, cinco Ingenieros.

Provincias con capital de más de 150.000 habitantes, dos Ingenieros.

Restantes provincias, un Ingeniero:

Considerando: 1.º Que no cabe a los solicitantes alegar lesión en sus intereses, puesto que la Administración, que les ha dado graciosamente, sin previa oposición ni concurso, los servicios que desempeñan, puede por ello libremente retirárselos, modificarlos, reducirlos o suprimirlos, sin que puedan reclamar contra ello.

2.º Que aun suponiendo que hubieran adquirido derechos, éstos debían regularse por la Real orden de 12 de Febrero de 1919, consentida por los solicitantes, ya que no hubo contra ella recurso en tiempo hábil, y que habrá dado lugar a nombramientos en diversas provincias que con igual derecho que los recurrentes podrían considerarse lesionados en sus intereses en caso de modificarse.

3.º Que está perfectamente justificado que el número de Ingenieros encargados del servicio de reconocimiento de automóviles y examen de conductores sea proporcionado al número

de tales vehículos matriculados y en servicio, ya que, según el artículo 8.º del Reglamento, los vehículos en servicio, además de para su inscripción han de reconocerse después de reparaciones o reformas de importancia y normalmente cada cinco años en general, y cada año los camiones automóviles o los de viajeros destinados a servicio público, reconocimientos que no deben omitirse para la seguridad, no sólo de los que los ocupan, sino de los peatones. Es decir, que por cada 1.000 automóviles en servicio se pueden calcular unos 300 reconocimientos anuales y unos 30 exámenes de conductores; es decir, casi un servicio diario no fácil de cumplir por Ingenieros que, como los firmantes, ocupan generalmente otros cargos del Estado que no pueden descuidar y les ha de producir, con arreglo a tarifa, un promedio superior a 5.000 pesetas anuales sólo por el servicio correspondiente a los automóviles en servicio, además de lo que les corresponda por los de nuevo registro; y

4.º Que sería completamente inaceptable, por arbitrario, graduar el número de Ingenieros para este servicio por el número de habitantes de la capital de la provincia, ya que no esto, sino la superficie total de la provincia, la facilidad de sus comunicaciones, el desarrollo de su industria y la clase de ésta, etc., influyen en el número de automóviles; éste, como se demuestra en el Considerando anterior, en el número de automóviles; éste, como se demuestra en el Considerando anterior, en el número de servicios de reconocimientos, y éste, en el número de Ingenieros necesarios para practicarlos.

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección general, se ha servido declarar no ha lugar a acceder a lo solicitado por las razones expuestas.

Lo que de orden del Sr. Ministro comunico a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 14 de Julio de 1921.—El Director general, Perea.

Señores Ingenieros industriales don Angel Rodríguez Ruiz, D. Jaime Faura y Sedó, D. José Correa, D. Fernando Reyos, D. Luis Camps, L. Murrieta, D. Manuel Carlos Roca, don Luis Maura y D. Rafael Amatuaín.

#### FERROCARRILES.—CONCESIÓN Y CONSTRUCCIÓN

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo propuesto por la Dirección general de Obras públicas, ha tenido a bien declarar desierto el concurso celebrado el día 15 de Junio último para el suministro de cuatro placas giratorias con destino a la vía de enlace del ferrocarril de Albatete a Cartagena con el Arsenal y Base naval de Cartagena, que construye el Estado, por no ser aceptable el único pliego presentado.

Madrid, 15 de Julio de 1921.—El Director general, P. A., Valenciano.

No habiéndose podido celebrar la subasta anunciada para el día de hoy para contratar las obras de explanación y fábrica del trozo primero de la sección de Ferrol-Mera del ferrocarril de Ferrol-Gijón, por no haberse recibido contestación de todos los Gobiernos de provincia,

Esta Dirección general ha dispuesto hacer nuevo señalamiento para el día 22 del actual, a las once de la mañana en la misma forma y condiciones que aparecen en el anuncio publicado en la GACETA DE MADRID del día 18 de Junio último.

Madrid, 19 de Julio de 1921.—El Director general, P. A., Valenciano.